

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-088-2020

Santiago, 16 DE ABRIL DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre del 2019, que nombra cargo de Alta Dirección Pública 2° Nivel, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,

específicamente en el link: "<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>"

7. Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-088-2020, con la formulación de cargos a RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA., Rut N° [REDACTED], titular del Proyecto "RILES LACTEOS PUERTO OCTAY", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Osorno, con fecha 17 de diciembre de 2020, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180689665673.

9. Que, en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2020, Resuelvo VII, se procedió a la ampliación de oficio del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 5 días hábiles adicionales.

10. Que, de conformidad a los antecedentes proporcionados por el titular en relación al contexto de pandemia y funcionamiento interrumpido de la Oficina de Correos del lugar de acuerdo a las medidas de cuarentena dictadas por la autoridad sanitaria, la notificación efectiva de la referida Resolución N° 1 de este procedimiento sancionatorio tuvo lugar a la fecha de 12 de enero del año 2021, circunstancia que consta en timbre de correos que se remitió a esta Superintendencia a modo de prueba.

11. Que, atendida la circunstancia precedentemente expuesta y los plazos legales pertinentes, el titular efectuó la presentación de un programa de cumplimiento con fecha 22 de enero de 2021, estimándose ésta dentro de plazo, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

12. Que, en presentación de fecha 25 de febrero de 2021, el titular acompañó copia simple y parcial de la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 1995, repertorio N° 365, otorgada ante la decimoséptima Notaría Pública de Santiago de don Jaime Morandé Orrego, denominada "Constitución de Sociedad RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA." en la cual consta la personería de Rodolfo Harwardt Rabenko para representar a RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA.

13. Que, dicho Programa de Cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 16623/2021, de fecha 15 de abril de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

15. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA., con fecha 22 de enero de 2021; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES A TODA PRESENTACIÓN

Se hace presente al titular que deberá acompañar copia autorizada con una vigencia no mayor a 30 días de la escritura pública u otro instrumento en el cual conste la personería para actuar en representación del titular, y por tanto, no se estimará suficiente la remisión de copias (ni menos remisiones parciales) de documentos que puedan corresponder en apariencia a escrituras públicas o inscripciones conservatorias. Este requerimiento deberá acompañarse en forma conjunta al Programa de Cumplimiento que se presente, en forma completa o íntegra y dentro del mismo plazo estipulado por esta Resolución para la presentación de dicho Programa.

B. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Se hace presente al titular que su presentación deberá obedecer a la estructura de Programa de Cumplimiento contenido en la **Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles** (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las precisiones efectuadas en este acto.

2. Se aclara al titular que debe incorporar las acciones en idénticos términos a los establecidos en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento contenido en el link del numeral anterior -y que fue adjuntado en formato CD a la Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2020-, debiendo limitarse a establecer en forma fundada los plazos de ejecución de dichas acciones y sus medios de verificación, siendo facultativo el contenido de la sección “comentarios”.

3. Se señala, en este mismo contexto, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe: incorporar las acciones “obligatorias” a todo programa de cumplimiento, asociando las acciones obligatorias a todo

Programa de Cumplimiento al hecho infraccional N° 1, y hacerse cargo de todos y cada uno de los hechos infraccionales mencionados en la Formulación de cargos.

C. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRAACCIONALES

4. Para efectos de orden, se ha decidido realizar observaciones a cada infracción por separado, aun cuando éstas sean pertinentes a más de un hecho infraccional. Las observaciones dicen relación con el contenido mínimo de acciones que debería observar un Programa de Cumplimiento que este en posición de ser aprobado, siendo obligatorio para el titular cumplir con este mínimo estandarizado a fin de volver al cumplimiento ambiental, y que corresponden a las siguientes:

4.1 HECHO INFRAACCIONAL N°1, relativo a: “Acciones Obligatorias del Programa de Cumplimiento”:

a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente

b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA

4.2. HECHO INFRAACCIONAL N°2, relativo a: “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”

a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.

c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

5. Que, de conformidad a los hechos expuestos por el titular en presentación de fecha 22 de enero de 2021, se hace presente al titular

que deberá acompañar, además de lo señalado anteriormente, antecedentes que acrediten fehacientemente que la planta de tratamiento de Riles de la Unidad Fiscalizable ha estado en funcionamiento a la fecha, y a lo menos, desde la fecha de notificación de la Formulación de Cargos, esto es, la Resolución Exenta N°1/Rol F-088-2020.

II. SEÑALAR que, RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA. debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO la presentación efectuada por el titular con fecha 25 de febrero de 2021, mediante la cual se acredita la fecha de fecha de notificación efectiva de la Resolución Exenta N° 1 de este procedimiento sancionatorio Rol F-088-2020.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Rodolfo Harwardt Rabenko, domiciliado para estos efectos en Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JFZV/PFC

Carta certificada:

- Sr. Representante legal de RENTAS E INVERSIONES HARWARDT Y CIA LTDA., Playa Raquel N° 452, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe Oficina Regional de la Región de Los Lagos